



San Andrés, Isla, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 88-001-4003-003-2024-00104-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE : MELIZZA MARIA MESINO CANTILLO
TUTELADO : SANITAS EPS
VINCULADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL.

SENTENCIA No. 00051-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **MELIZZA MARÍA MESINO CANTILLO**, en contra de entidad promotora de salud **SANITAS EPS**.

2. ANTECEDENTES

Del compendio digitalizado aproximado a esta célula judicial, se extrae que la accionante, a nombre propio, intercala acción de tutela en contra de Sanitas EPS, al estimar conculcados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

2.1 Hechos

Como sucesos constitutivos del amparo constitucional se sintetizan los siguientes, que se transcriben *ad literam* ¹:

- “Me encuentro afiliada a la EPS SANITAS, como cotizante en el régimen contributivo.*
- 2. Desde el año 2023 se me venía haciendo seguimiento por parte del médico Ernesto Diaz Suarez, especialista en medicina familiar, quien prestaba sus servicios IPS OMALINA OWKIN DE GONZALEZ SAS; Ips en la cual se me atendía por intermedio de Sanitas.*
- 3. Fui remitida al especialista mencionado en el hecho anterior, por presentar adormecimiento en la parte izquierda del cuerpo (cara, brazo y pierna, aunado a dolor de cabeza y ocular intenso, también en la parte izquierda del cuerpo.*
- 4. El medico Ernesto Diaz, me remitió por primera vez a consulta por especialista en neurología, luego de haberme remitido a realización de resonancia magnética de cerebro con contraste y el resultado no contuviera nada negativo.*
- 5. Desde el año pasado que el médico Ernesto Diaz me remitió a consulta por especialista en neurología, he intentado solicitar dicha cita, sin embargo, la EPS SANITAS siempre me remite a la ESE Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a fin de que me vea el médico neurólogo.*
- 6. Siempre que me acerco a la ESE Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para solicitar cita me indican que no hay agenda, me piden que vaya a principios de mes, voy e indican lo mismo que no hay agenda.*
- 7. En fecha del 15 de abril de 2024, presente de manera fuerte nuevamente los síntomas de adormecimiento en la parte izquierda del cuerpo (cara, brazo y pierna, aunado a dolor de cabeza y ocular intenso, también en la parte izquierda del cuerpo y sensación de caída de la parte izquierda de la boca, motivo por el cual tuve que dirigirme a urgencias de la ESE Hospital Departamental de San Andres, Providencia y Santa Catalina, donde me dejaron en*

¹ Ver Pdf 03 del Cdo Principal.

observación hasta el día 16 de abril de 2024, practicándome exámenes de sangre, dúplex de cuello y TAC, dichos exámenes salieron bien, motivo por el que el medico urgenciólogo Jainer Alberto Méndez Hernández, me dio de alta y me remitió nuevamente consulta de primera vez por especialista en neurología, la cual me aprobaron por medio de la aplicación de Sanita con el numero 264617012.

8. Al acercarme nuevamente a la ESE Hospital Departamental de San Andres, Providencia y Santa Catalina, me indican NUEVAMENTE QUE NO HAY AGENDA, sin recibirme el documento ni poner siquiera un recibido de la solicitud.

9. El día 22 de abril de 2024, asistí a cita con médico general por presentar nuevamente la sintomatología antes descrita, quien me dio órdenes para exámenes de sangre, OFTALMOLOGIA y NUEVAMENTE ORDEN DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, esta vez de manera PRIORITARIA, quien además me indica que por las reiteradas ordenes sin hacer Página 2 de 4 efectivas me acerqué a las oficinas de Sanitas para que me cambiaran el proveedor del servicio.

10. El día 24 de abril del corriente año, me acerque a las oficinas de Sanitas, cuando paso con la encargada que otorga los turnos, le comento el caso, de manera inmediata sin recibirme los documentos ni imponer un sello de recibido, me indica que no tienen permitido realizar remisiones por neurología que tengo que esperar hasta que el medico venga a la isla de San Andres, más específicamente a la ESE Hospital Departamental de San Andres, Providencia y Santa Catalina.

11. Cabe resaltar señor Juez(a), que la sintomatología persiste y a la fecha aún no cuento con un diagnóstico de donde previene, así como tampoco cuento con la valoración por neurología, que absolutamente todos los médicos que me han atendido coinciden en que me debe ver el especialista en neurología.

12. Conforme con lo anterior ha de indicarse, aparte de persistir la sintomatología, también empeora y que genera un agravio a mi salud, pues no puedo proceder con un tratamiento o recuperación, toda vez que se necesita la valoración por neurología, situación que se ve afectada en la eterna espera a que me pueda atender el médico especialista en neurología.

13. Por último se indica que el personal de la ESE Hospital Departamental de San Andres, Isla, le da prioridad a las citas para pacientes de la Nueva EPS.

3. PRETENSIONES

Con fundamentos en los anteriores acontecimientos, ruega la tutelante Melizza Mezino Cantillo, la concesión de las siguientes postulaciones:

- 3.1.** Que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.
- 3.2.** Que se ordene a Sanitas Eps autorizar la cita por consulta por primera vez por especialista en neurología prioritaria, dispuesto por su clínico tratante, siempre y cuando el servicio se preste dentro de la ínsula. De no ser posible, que se le remita a ciudad distinta a fin de ser atendida por la especialidad ordenada.
- 3.3.** Que, en caso de ser remitida por fuera del territorio insular, se ordene la concesión de todos los gastos complementarios que sobrevienen con la misma, esto es, tiquetes aéreos, transporte interno, alojamiento y alimentación.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Por medio de auto No. 00318-2024 datado veinticuatro (24) de abril de los corrientes, el Despacho aprehendió el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo el traslado respectivo a la parte intimada, con el objetivo de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción². Asimismo, se vinculó al ruego tuitivo a Ese Hospital Departamental, habida cuenta que, del escrito genitor, se emanó su incidencia directa en el asunto.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1 SANITAS EPS.

En memorial adiado 29 de abril del hogaño, y por conducto de su directora de oficina Dra. Jeanelly Villalba Martínez, la Eps accionada prorrumpió replica a la acción de tutela, solicitando que se denieguen todas y cada una de las pretensiones pedidas por el afiliado, por ser improcedentes en la medida que se acreditó la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como sustento de su dicho, afirma que la Eps Sanitas S.A.S., como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que, dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento, ya que se han autorizado.³

Siguiendo ese hilo conductor, arguye que la cita por consulta por neurología, se encuentra debidamente autorizada por la entidad, con direccionamiento para su ejecución en la Ese Hospital Departamental, quienes confirman que se agendó fecha para la atención medica rogada el día 23 de mayo de 2024 a las 11:00am, siendo comunicada al correo electrónico suministrado.

En ese sentido, expresa que la Eps accionada, suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce, óbice por lo cual los pedimentos de servicio de transporte y viáticos, no son posibles de efectuarlos, por cuanto la cita con el especialista en neurología, se itera, se

² Ver Pdf 05 – Cdo Principal

³ Véase Pdf 07 Pag. 04 “Cuadro de autorización de procedimientos e insumos” del Cdo Principal

encuentra debidamente autorizada con direccionamiento para su ejecución en el hospital local del Departamento Archipiélago de San Andras, Islas.

Entre otros, depone que, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante, que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a Eps Sanitas y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores. Del mismo modo, que se ordene de manera expresa al ADRES, que reintegre a en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la señora Mezino Cantillo.

5.2 ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL

Sin hacer mayores ecos, y por conducto de su departamento jurídico, la Ips vinculada, emitió contestación a la acción de tutela solicitando que se declare improcedente el trámite tutelar, ante el acaecimiento de la situación de hecho que dio origen al mismo.

Relata que calenda 25 de abril del presente año, se le programó a la accionante cita de atención en la especialidad de neurología para el día 23 de mayo calendario a las 11:00am, decisión que le fue notificada al email provisto con la tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la acción de tutela incoada contra la Eps Sanitas, con sucursal en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y pretensiones de la acción constitucional impetrada, las pruebas aportadas y las contestaciones que reposan en él plenario, corresponde a este Despacho determinar, si en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto al acreditarse un hecho superado, o, si por el contrario se deben tutelar los derechos fundamentales invocados por la quejosa.

6.4 ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El artículo 11 de la Constitución establece que “el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, mientras que el artículo 4 de la Convención Americana determina:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)”

El art. 49 de la Constitución Nacional consagra que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)

FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley 100 de 1993, desarrolla el derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales y Servicios Complementarios.

La Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

- **Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia⁴**

La Constitución Política en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley [...].”

En varias oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia del Alto Tribunal se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

Respecto de la primera faceta, ha dicho la Honorable Corporación que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, dicho servicio debe atender a los principios de

⁴ Sentencia T-476 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Carta Superior.

“Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos: (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; (iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información. (iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios. 36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad. de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho”.

Los principios de continuidad y de integralidad en la prestación del servicio público de salud. Reiteración de jurisprudencia⁵

Para el caso que nos ocupa, cobra relevancia el principio de continuidad el cual, ha dicho la Corte, implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras cosas, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima pues “una de las

⁵ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” Lo que además permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, garantizando la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente.

La prohibición de anteponer barreras administrativas en la prestación del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia⁶

Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y a las comunidades la mejor calidad de vida posible.

Recobro Adres.

En punto al recobro que debe hacerse al ADRES -Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- antes Fosyga, se tiene que las entidades prestadoras del servicio de salud, pueden repetir contra la entidad

⁶ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

territorial respectiva o contra dicho fondo dependiendo del régimen a que pertenezcan, razón por la cual es menester traer a colación la postura adoptada por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que para ello no es requisito incluir tal pronunciamiento expreso en el fallo de tutela, pues no les es dable negar el recobro, siempre y cuando se verifique que la EPS ha asumido costos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, ni legalmente le corresponden.

Al respecto, en la Sentencia T- 050 de 2010, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha expresado:

“De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Corporación en la Sentencia T-760 de 2008, **no le es dable al Fosyga o a las entidades territoriales negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que éstas tengan que asumir procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS,** por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutive del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se encuentra en la obligación legal ni reglamentaria de asumir su costo o su valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto.”(Subrayas fuera del texto original.)

6.5. CASO CONCRETO

En autos viene comprobado que la accionante Melizza María Mesino Cantillo en la actualidad cuenta con 27 años edad, se encuentra afiliada a la Eps Sanitas en calidad de cotizante activo y presenta cuadro clínico por concepto de **episodios de hipoestésias en hemicuerpo izquierdo asociado a percepción de menos fuerza muscular en extremidades de forma permanente**. Asimismo, se encuentra consignado en la historia clínica No. 468467⁷, que: **paciente con cuadro clínico de 5 días de evolución caracterizado por cefalea hemicránea izquierda de moderada intensidad en escala análoga del dolor acompañada de hemiparesia de lado izquierdo y entumecimiento en labios.** Ordenándose como procedimiento a seguir: **consulta por primera vez por especialista en neurología**.

En el caso bajo examen, nótese que la acción tuitiva se fundamenta en el incumplimiento y demora por parte de la Ips Vinculada Ese Hospital Departamental, en el agendamiento de la cita con el especialista en el área de neurología, prescrito por el médico tratante Dr. Jainer Alberto Méndez Hernández.

Pues bien, decantando esta que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela **se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**⁸(Subrayas fuera del texto original).

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, el máximo guardián en lo constitucional, ha

⁷ De la atención médica hecha por el Dr. Jainer Alberto Méndez Hernández

⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 085 de 2018.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00104-00
Accionante: Melizza Maria Mesino Cantillo
Accionado: SANITAS EPS
Vinculado: Ese Hospital Departamental.
Acción: TUTELA

SIGCMA

indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Bajo esa egida, pasa el Despacho a señalar que dentro de la demanda de tutela se topa plenamente probado la institución de la CAO por hecho superado, por lo que no se hace viable ni procedente, inclusive, continuar con la misma.

Arriba el Despacho a la anterior conclusión en razón a que en la contestación prorumpida por parte de la Ese Hospital Departamental, se indicó que procedió con el agendamiento de la cita médica en comento, en fecha 23 de mayo de la cursante anualidad⁹, así:

ESE Hospital Departamental de San Andres Providencia y Santa Catalina		
		NIT: 901440000-6
CITA MEDICA		
IDENTIFICACIÓN		
Apellidos: MESINO CANTILLO	No. HC:	
Nombres: MELIZZA MARIA	Tipo Documento: CC	Numero: 1123635001
Edad: 27 Años 09 Meses 17 Dias (6/08/1996)	Sexo: FEMENINO	
DATOS DE LA CITA		
Fecha de la Cita: 23 de mayo del 2024 -- 11:00 a. m.	Clase de Cita: CONTROL	
Centro Atención: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES PROVIDENC	Consultorio: CONSULTORIO NEUROLOGIA	
Actividad: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	Profesional: EDGARD ELIUD CASTILLO TAMARA	
Diagnóstico:	Especialidad: NEUROLOGIA	
N° Autorización: 264617012	Es Cita Extra: No	
OBSERVACIONES		
CONSULTA CON NEUROLOGIA POR PRIMERA VEZ 264617012/ PTE DEBE TRAER COPIA DEL DOCUMENTO IMPRESO LEGIBLE		
Asistir 30 minutos, antes de su cita.		
<small>Impreso el 29/04/2024 a las 15:22:27 Por el Usuario 42887212 - JOHANA FIGUERE DOWNS Indigo Via Platform - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to ESE Hospital Departamental de San Andres Providencia y Santa Catalina Nit: 901440000-6</small>		

Contiguo a ello, se le notificó de la misma a la accionante al correo suministrado, así:

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00104-00
Accionante: Melizza Maria Mesino Cantillo
Accionado: SANITAS EPS
Vinculado: Ese Hospital Departamental.
Acción: TUTELA

SIGCMA

RECORDATORIO DE CITA POR NEUROLOGIA

juridica <juridica@esesai.onmicrosoft.com>
Vie 26/04/2024 2:51 PM
Para:mesinomelizza@gmail.com <mesinomelizza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (274 KB)
CITA ASIGNADA - NEUROLOGIA - MELIZZA MESINO.pdf;

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta su solicitud, en adjunto se remite programación de cita por NEUROLOGIA, para el día 23 de mayo de 2024 a las 11:00am. Por favor, traer copia de su documento de identidad impresa y legible.

Sírvase acusare recibido.

Sin otro particular,

Oficina Jurídica.

Con el fin de corroborar información que antecede, en desarrollo de los principios de celeridad y eficacia con base en los cuales debe ser adelantado el trámite de toda acción de tutela (*Art 86 C.P y Art3. Del Decreto 2591 de 1991*), este Despacho estableció comunicación telefónica al número móvil que la accionante informó en el escrito de tutela, siendo por ella tendida la llamada, quien, al ser preguntada sobre la manifestación realizada por la Ips vinculada, señaló que, en efecto, ésta le programó la cita requerida, en la fecha referida.

Véase en dicho sentido que, la afectación de los derechos cardinales que se alegan por parte de la accionante, cesó con la programación de la cita con el especialista en neurología, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo tocante a la concesión de los gastos complementarios, que sobrevienen a una eventual remisión por fuera de la ínsula, no se accederá a estas, en la medida que deben ser solicitados formalmente ante la Eps, y como lo enseña la Corte Constitucional constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que la paciente haya solicitado la prestación del servicio con anterioridad a la Eps, de tal forma que sea por la omisión u actuación de ésta que se vulneren los derechos fundamentales. Tampoco, se observa en el caso de marras que a la fecha lo requiriera ni que su médico tratante lo solicitara.

De otra arista, estima pertinente la suscrita conminar a la Ese Hospital Departamental, para que en lo sucesivo sea celero y presuroso en la programación de las citas médicas que requiere la usuaria por cuenta de la patología a diagnosticar, en el entendido que esta se agendó con ocasión a la interposición de la presente tutela, pues en el dossier esta mas que probado la demora injustificada en la prestación del servicio médico pre autorizado.

Para cerrar, sobre la necesidad de ordenar en el fallo de tutela el recobro como alternativa ante la insuficiencia de recursos asignados en los presupuestos máximos, es menester traer a colación la postura adoptada en la jurisprudencia nacional y que a lo largo se ha sostenido, en el sentido de que para ello no es requisito incluir tal pronunciamiento expreso en la providencia aludida, pues no le es dable al (ADRES) negar el recobro siempre y cuando se verifique que la EPS ha asumido costos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, ni legalmente le corresponden, razón por la cual no se ordenará tal recobro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por la señora **MELIZZA MESINO CANTILLO** en contra de **EPS SANITAS**, ante la carencia actual de objeto, por la avenencia de un hecho superado.

SEGUNDO: CONMINAR a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL**, para que en lo sucesivo sea celero y presuroso en la programación de las citas médicas que requiere la usuaria por cuenta de la patología a diagnosticar, en el entendido que esta se agendó con ocasión a la interposición de la presente tutela, pues en el dossier está más que probado la demora injustificada en la prestación del servicio médico pre autorizado.

TERCERO: NO ORDENAR efectuar el recobro del 100% con cargo al ADRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUATRO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8306642ec5cfec83bd15fae1eec3575bd844698fd19faf1f76523aa411378d9**

Documento generado en 06/05/2024 05:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>